

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.465

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (2 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 09 DE MARZO DE 2022)

Fecha de actualización: 09-03-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE INCENTIVOS AL TRANSPORTE VERDE (REFORMA DEL CAPÍTULO III DE LA LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO N.º 9518, DE 25 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 1- Modifícanse los artículos 8, 9, 10 y 12 del capítulo III de la Ley Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, N.º 9518, de 06 de febrero de 2018, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

CAPÍTULO III INCENTIVOS

Artículo 8- Incentivos fiscales para la promoción del transporte eléctrico

Para promover el uso del transporte eléctrico, la presente ley establece los incentivos de carácter económico, tributarios y de facilidades de uso en circulación, acceso al crédito y otros que determine el reglamento de esta ley.

Los incentivos económicos aquí definidos se aplicarán también a los vehículos eléctricos usados, hasta con cinco años de antigüedad

Artículo 9- Incentivos fiscales temporales para los vehículos eléctricos y sus insumos

Todos los vehículos eléctricos, independientemente de su tamaño, definidos en el artículo 2 de la presente ley, los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico, las baterías de los vehículos eléctricos, los dispensadores de recarga, debidamente definidas en la lista que elaborará vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), estarán sujetos al siguiente esquema de exoneraciones, respecto de los impuestos sobre el valor agregado, selectivo de consumo y sobre el valor aduanero.

a) Impuesto sobre el valor agregado (IVA). Durante el primer periodo fiscal siguiente a la publicación de esta ley, estarán gravados con una tarifa de 1% de este impuesto, aumentando un punto porcentual por periodo fiscal hasta alcanzar la tarifa general prevista en la Ley Fortalecimiento de las finanzas públicas N.º 9635.

b) Impuestos selectivo de consumo y sobre el valor aduanero. Durante 36 meses estarán exentos de la tarifa vigente, luego tendrán una tarifa exonerada en un 75% durante 36 meses, otros 36 meses con exoneración del 50% y otros 36 meses con tarifa del 25% a partir de los 12 años pagara el impuesto de consumo y sobre el valor aduanero que corresponda.

La base imponible para el cálculo del impuesto sobre el valor agregado y el impuesto sobre el valor aduanero, será el valor aduanero cuando correspondan a importaciones, o el valor de fabricación en caso de ser ensamblados o producidos en territorio nacional.

La tasa aplicable para el cálculo de la exoneración del impuesto selectivo de consumo, será la tasa vigente para el caso de los diferentes tipos de vehículos, según lo dispone la Ley N.º 4961, Ley de Reforma Tributaria, de 11 de marzo de 1972, y sus reformas.

Artículo 10- Exoneración temporal del impuesto a la propiedad de vehículos para los vehículos eléctricos

Los vehículos eléctricos estarán exentos del pago del impuesto a la propiedad de vehículos, luego de la vigencia de la publicación de la presente ley. A partir del segundo período fiscal la exoneración sera del 20% por año, hasta alcanzar la tarifa general del impuesto.

Artículo 12- Reglamentación

Las empresas para producción y ensamblaje de vehículos eléctricos quedarán exoneradas del pago del impuesto sobre el valor agregado, siempre y cuando el valor agregado nacional sea por lo menos de veinte por ciento (20%). El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un reglamento en ocho meses plazo para registrar a las empresas que produzcan o ensamblen vehículos eléctricos, con el cual se identificará a las empresas sujetas a estas exoneraciones. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de diez años con estos nuevos valores, a partir de la publicación de esta ley.

(...)

ARTÍCULO 2- Derógase el artículo 34 de la Ley Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, N.º 9518, de 06 de febrero de 2018

TRANSITORIO I- En el caso de los vehículos eléctricos, de sus repuestos, de los y las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga incluidos en la

Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico N.º 9518, de 25 de enero de 2018, estarán exentos del Impuesto sobre el valor agregado a partir de la vigencia de la presente ley hasta que inicie el siguiente periodo fiscal en concordancia con el artículo 9 inciso a) de la presente ley.

Transitorio II - En el momento en que la primera planta de ensamblaje de vehículos eléctricos se instale en el país, la Dirección de Energía del MINAE realizará el registro según se establece en el artículo 15 de la Ley Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, N.º 9518, de 06 de febrero de 2018, a la persona física o persona jurídica que ensamble o produzca en el país vehículos eléctricos, para que pueda acceder a beneficios indicados en el Capítulo III de esta Ley.